

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 0005

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO –
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: MARÍA ELENA HOLGUÍN MARÍN C.C.
30.289.800

Demandado: JOSE WILMAR MARÍN GONZÁLEZ C.C.
10.257.781

Radicado: 2021-00385

Se encuentra a despacho la presente demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda se encuentra que la misma no cumple los requisitos de ley ya que:

- En la demanda no se indica expresamente cual fue el último domicilio principal de los cónyuges, esto conforme al numeral 2 del artículo 28 del C. G del P.
- Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Se debe anexar a la demanda, la constancia de envío del escrito de la demanda con sus anexos al canal digital o en su defecto, de forma física a la dirección registrada conforme lo reglado en los arts. 5°, 6° y 8° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

- No se allega el poder para representar a la demandante conforme a las exigencias del código general del proceso o del Decreto 806 de 2020, tampoco se cumple lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, respecto a la presentación personal.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por la señora **MARÍA ELENA HOLGUÍN MARÍN C.C. 30.289.800** a través de apoderada, en contra del señor **JOSÉ WILMAR MARÍN GONZÁLEZ C.C. 10.257.781**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de corrección deberá ser presentado en forma de mensaje de datos, y no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado o para el traslado, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020; pero sí la demanda completa en un solo escrito, mismo que también deberá ser enviado al demandado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b47200200961084ef40da39d8e18d46ce4389d34a00878d6f9df9feb306e7c8e**

Documento generado en 11/01/2022 03:38:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>